

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Abril diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-45-2018-00039-00

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am del día veintiséis de abril de 2023, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 373 del C.G.P.

Las partes y sus apoderados y testigos, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Abril diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Respecto de la solicitud de la declaratoria de perdida de competencia conforme lo prevé el artículo 121 del Código General del Proceso, alegada por el demandado José Milciades Forero Bautista, se indica que deberá estarse a lo resuelto en la inspección judicial de fecha 11 de abril de los corrientes, en la cual se le indicó la improcedencia de la misma, habida cuenta que, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe ya la había perdido desde el 8 de agosto de 2018 y fue remitido a este despacho, no contemplando la ley nueva remisión a otro despacho. Por tanto el expediente deberá ser fallado por el Juzgado al cual le fue remitido el expediente en este caso al 46 Civil del Circuito como se mencionó.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Abril (17) de dos mil veintitrés (2023 Rad:

1100131030-29-2021-00016-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante, Fabián Eduardo Parra Lozada, contra el auto de 6 de julio de 2022, mediante el que se declaró nula la notificación hecha a la enjuiciada Seguros de Vida Alfa S.A.

Fundamentos del recurso

Expresa el recurrente que debe revocarse el proveído atacado toda vez que:

1. La nulidad por indebida notificación alegada se encuentra saneada ya que la comunicación hecha a la enjuiciada, a pesar de no haberse hecho en la dirección de notificación electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación para el 9 de marzo de 2021, cumplió su finalidad, pues le enteró de la existencia del proceso.

Así las cosas, afirma que la encartada omitió deliberadamente participar en el proceso desde ese instante, quizás, bajo la errada convicción de que la repentina modificación de su dirección electrónica de notificaciones judiciales invalidaría el acto procesal de la notificación.

Por tanto, el yerro endilgado, no puede dar pie a declarar la nulidad enrostrada, más aún, cuando se ha respetado el derecho de defensa de la demandada, teniendo en cuenta que se remitió no solo el auto admisorio de la demanda, sino el libelo genitor y sus anexos.

2. De otra parte, indica que a la entidad demandada Banco Popular S.A. se le está reviviendo el término para contestar la demanda, teniendo en cuenta que dicho lapso feneció el 23 de abril de 2021.

Traslado del recurso Seguros de Vida Alfa S.A.

Se opone la encartada a la petición del demandante, toda vez que el acto de notificación de la demanda fue realizado en una dirección electrónica

distinta a la que reposa en la certificación de existencia y representación legal en la fecha en que acaeció dicho acto.

A su vez, señala que el actor confiesa su error.

De tal forma, manifiesta que debe mantenerse la decisión rebatida, habida cuenta de la configuración del defecto procedimental endilgado mediante el incidente de nulidad por indebida notificación.

Traslado del recurso Banco Popular S.A.

Indicó la entidad financiera llamada a juicio que, el auto atacado solo declara la nulidad de la notificación hecha a Seguros de Vida Alfa S.A., por lo que no le está reviviendo término para contestar la demanda, ya que, el Banco Popular S.A. fue notificado el 3 de agosto de 2021, contestando la demanda el 31 del mismo mes y año.

Trámite procesal

1. Seguros de Vida Alfa S.A., a través de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

A dicha nulidad se opuso el demandante.

2. Habida cuenta que la nulidad enrostrada se basó en que la dirección de notificaciones electrónicas de la pasiva había cambiado para el año 2021, pasando de juridico@segurosalfa.com.co, a la cual le fue enviada la demanda, anexos y auto admisorio conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a servicioalcliente@segurosalfa.com.co el 9 de marzo de 2021, el *a quo*, al abrir la etapa probatoria, dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, a efectos que certificará el cambio de email mediante proveído de 27 de enero de 2022.

3. Posteriormente, el 28 de marzo de 2022, la Cámara de Comercio de esta urbe certificó que para el año 2019 y 2020 la dirección electrónica de Seguros Alfa S.A. fue juridico@segurosalfa.com.co y, para el año 2021, había cambiado a servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

4. Mediante auto de 6 de julio de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá declaró probada la causal invocada por la parte incidentante.

Dicho pronunciamiento fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación y, habida cuenta que el juzgado de conocimiento

mantuvo su decisión, fue concedido el remedio vertical asignando el proceso a este despacho para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 nace a la vida jurídica como herramienta para adoptar medidas para la implementación preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de tal forma, que los actos de notificación deben ceñirse a lo allí establecido y, teniendo en cuenta la particularidad del contexto aquí narrado, dichos actos deben ser comprendido a la luz de lo impuesto por el numeral 2° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

Pues bien, Seguros de Vida Alfa S.A., actuando acorde a lo impuesto por el artículo 33 del Código de Comercio, renovó su matrícula y por tanto, cambió la dirección en donde recibe notificaciones judiciales, tal cual como acaeció el 23 de febrero de 2021, situación que es de público conocimiento en el Registro Único Empresarial y Social y fue corroborado por el *a quo* oficiando a la Cámara de Comercio de Bogotá, a efectos de declarar la nulidad de los actos tendientes a la notificación de la enjuiciada.

Es que el solo acto de enteramiento no es suficiente para dar por valido el acto de notificación, a sabiendas que la Ley procesal establece que dicho procedimiento debe hacerse en la dirección de notificaciones que reposa en el

certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o comerciante a quien se pretenda convocar.

Así las cosas, no es caprichosa la decisión del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 3° *ejusdem* impone:

“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

Por tanto, en armonía con lo establecido por las normas que gobiernan la actuación, debía la parte actora asegurarse que la dirección de notificación de Seguros de Vida S.A. para el 9 de marzo de 2021, fecha en la cual envió el citatorio, auto, demanda y sus anexos a la encartada, sigue siendo la misma que se refleja en el escrito de demanda, ya que la dirección electrónica vigente al momento de la notificación, es la que se tiene como canal elegido para los fines del proceso, conforme lo previó el ejecutivo en el Decreto Legislativo 806 hoy, Ley 2213 de 2022.

4. Ahora bien, respecto que la encartada omitió deliberadamente participar en el proceso desde el instante en el que se enteró a través del correo juridico@segurosalfa.com.co, quizás, bajo la errada convicción de que la repentina modificación de su dirección electrónica de notificaciones judiciales invalidaría el acto procesal de la notificación, lo cierto es que no puede ser de recibo tal manifestación, a sabiendas que, como se dijo en líneas anteriores, es deber de las personas, ya sean jurídicas o naturales comerciantes, realizar la renovación del registro mercantil dentro de los tres primeros meses del año¹.

Así las cosas, es evidente la prosperidad de la nulidad declara y, por tanto, el fracaso de la alzada interpuesta, más aún, teniendo en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibídem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibídem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los

¹ Código de Comercio artículo 33.

casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-
(Subraya el Despacho) (STC16733-2022)

5. De otra parte, respecto a que se está reviviendo el término para que el demandado Banco Popular S.A. conteste la demanda, lo cierto es que el auto objeto de controversia solamente hace alusión a la declaratoria de la nulidad de la notificación de Seguros de Vida Alfa S.A.

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Confirmar la decisión proferida en auto de 6 de julio de 2022, mediante el cual, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, declaró nula la notificación hecha a la enjuiciada Seguros de Vida Alfa S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00667-00

En atención al memorial allegado el 17 de abril del año que avanza por el apoderado de la parte demandante, conforme al cual, presentó solicitud de aplazamiento y solicitó el señalamiento de nueva fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P. que estaba programada para el 18 de este mes y año, téngase en cuenta que como fundamento de su solicitud, invocó motivos que afectan la salud del demandante Rafael Antonio Tolosa, aportando como prueba el certificado de hospitalización expedido el día de hoy por la Fundación Cardioinfantil.

Pues bien, aportado el documento que como prueba sumaria da cuenta de la incapacidad del solicitante, la petición se subsume dentro de las previsiones consagradas en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., aplicable por analogía a la etapa procesal que aquí se surte, por lo que se impone aceptar la solicitud y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, para llevar a cabo la misma se señala el 15 de mayo de 2023 a partir de las nueve (9:45 a.m).

Por lo demás en esa nueva oportunidad, deberán comparecer las partes, en la forma y términos previstos para su realización en auto adiado el 15 de febrero de 2023.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2022-00132-00

Revisado el trámite de la referencia, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el sentido de subsanar los yerros procesales que pueden afectar la Litis y su desarrollo normal como a continuación se detalla.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, mediante proveído de 2 de mayo de 2022 el despacho admitió la demanda de la referencia al considerar que se encontraban presentes los presupuestos procesales que la norma impone para tal el efecto. Asimismo, se advierte que dentro de este mismo proveído el despacho ordenó en su numeral 4.- integrar debidamente la litis, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor ÁLVARO HARVEY MORALES BARRERA (fallecido) y quien además fungió como vendedor dentro de los actos jurídicos atacados.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y una vez efectuado el análisis correspondiente, encuentra esta sede judicial que la actuación sobrellevada adolece de una inconsistencia que debe ser subsanada, pues como puede observarse, no milita dentro de la presente actuación, la notificación u emplazamiento que debió surtirse respecto de dichas personas o herederos determinados e indeterminados de dicho causante, y quienes tienen indudablemente que verse representado dentro de la presente lid, razón por la cual surge la necesidad de efectuar el medio de control desarrollado.

En consecuencia, el despacho considera necesario abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada, para que, en su defecto, se proceda a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.



En merito de lo expuesto, con sujeción en lo descrito el juzgado,

DISPONE:

1) ABSTENERSE de practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso programada para el próximo 19 de abril de la presente anualidad de conformidad con lo expuesto con antelación.

2) EJERCER control Oficioso de Legalidad previsto en el artículo 132 del Código general del Proceso sobre la actuación surtida. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que informe al despacho de la existencia de herederos determinados del causante ÁLVARO HARVEY MORALES BARRERA y de ser el caso proceda con su notificación, en caso contrario se ordena realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ÁLVARO HARVEY MORALES BARRERA (fallecido) y quien además fungió como vendedor dentro de los actos jurídicos atacados. Para el efecto, por secretaria realícese la aludida notificación en el registro nacional de emplazados.

3) Una vez se cumpla a cabalidad con la carga procesal impuesta regrese el expediente al despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario